



Asunto: Proyecto de modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de 31 de mayo de 2004.

1. Antecedentes.

Por la Dirección General de Relaciones con los Distritos y Cooperación Público-Social, a través de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Portavoz, Coordinación de la Junta de Gobierno y Relaciones con el Pleno, se remite a esta Dirección General con fecha 23 de enero de 2018, el proyecto de modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de 31 de mayo de 2004, acompañado de la siguiente documentación:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Portavoz, Coordinación de la Junta de Gobierno y Relaciones con el Pleno relativo a la tramitación de esta propuesta.
- Memoria justificativa del proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7º 1.1 e) 7 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad, corresponde a esta Dirección General emitir informe sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos que tengan incidencia en la organización o competencias municipales.

2. Contenido de la propuesta.

La propuesta tiene por objeto la modificación del actual Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de 31 de mayo de 2004, (ROPC). Consta de un único artículo, compuesto por 42 apartados que detallan las modificaciones incorporadas.

Tal y como señala la memoria justificativa del proyecto, desde el inicio de la presente legislatura, el Ayuntamiento de Madrid se encuentra inmerso en el establecimiento de un nuevo modelo de cooperación público-social sentando las bases para llevar a cabo un trabajo conjunto en colaboración con la ciudadanía y particularmente con los ciudadanos más activos que vienen trabajando en las entidades y colectivos ciudadanos, siendo este contexto en el que se enmarca la modificación propuesta.

Esta modificación se hace en consonancia con la modificación propuesta de manera simultánea en el Reglamento del Consejo Sectorial de Asociaciones y Otras Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Madrid.

3. Informe.

Analizado el contenido de la propuesta, se informa favorablemente. No obstante, se formulan las siguientes observaciones, a efectos de que puedan justificarse adecuadamente en la memoria que acompaña al proyecto:



3.1. Observaciones generales.

- **Ámbito subjetivo de aplicación.**

Se incluye en el ámbito subjetivo del reglamento a las Entidades y colectivos ciudadanos que se encuentren inscritos en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos previsto en el artículo 29 ROPC, que junto a las Asociaciones inscritas en un Registro Público, incorpora a las Fundaciones inscritas en un Registro Público, y a "*otros colectivos*" con o sin personalidad jurídica.

Por lo que se refiere a los "*otros colectivos*", en la memoria justificativa del proyecto remitida, no se aclara de dónde procede esta categoría jurídica. En cuanto a los colectivos con personalidad jurídica, puede interpretarse que tendrían encaje en las "*asociaciones no inscritas*" previstas en el art. 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, (LOA). Por el contrario, en el caso de los colectivos sin personalidad jurídica, se desconoce qué régimen jurídico se propone aplicar a dicha figura, cuestión que debería justificarse convenientemente en la memoria.

En cuanto a las Fundaciones, debe tenerse en cuenta que son organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, pero dichos fines no implican necesariamente la promoción de la participación ciudadana, ni son, en principio, instrumentos específicos para canalizarla. Por tanto, la inclusión de las fundaciones en el ROPC constituye una novedad que se considera que debería justificarse suficientemente en la memoria remitida.

3.2. Observaciones al articulado.

- **Artículo 30 bis. Requisitos para la inscripción en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos.**

En cuanto a los requisitos específicos que se exigen para la inscripción de los colectivos de la sección 3ª, que no ostentan personalidad jurídica, se observa que a los efectos previstos en el artículo 3 de la LPAC, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, "*cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos*". En este sentido, en la memoria justificativa remitida debería aclararse cuál es la ley o leyes que expresamente permiten a este tipo de colectivos sin personalidad jurídica actuar ante la Administración municipal en los términos previstos en el ROPC.

- **Artículo 34 bis. Beneficios de la inscripción en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos.**



En la memoria remitida no se justifica cuáles son las reglas para determinar el régimen de responsabilidad de los colectivos sin personalidad jurídica, cuya regulación parece incluirse "ex novo" en la modificación propuesta, y cuyo régimen jurídico debería deducirse, en ese caso, de las normas generales establecidas en el Código civil para determinar la responsabilidad de personas que actúan en nombre de otro, a salvo de que la legislación pudiera regular expresamente este tipo de colectivos.

- Artículo 36. Declaración de interés público municipal de entidades o colectivos.

En relación con los requisitos que deben cumplir las entidades ciudadanas para la declaración de interés público municipal, la memoria remitida no justifica las razones legales que permitan al Ayuntamiento declarar de interés público municipal a entidades ciudadanas y colectivos con el alcance y los efectos que se determinan en cada caso.

En relación a la declaración de interés público municipal, deber tenerse presente que los artículos 32 a 36 LOA, dictados al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución, regulan la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en las que concurren una serie de requisitos, los derechos y obligaciones derivados de la declaración y el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública.

Junto a la declaración de utilidad pública a nivel estatal, en desarrollo del artículo 36 LOA algunas Comunidades autónomas han regulado la misma, respetando la previsión estatal, si bien en ocasiones sustituyen la expresión "utilidad pública" por "interés público". Tal desarrollo legislativo no existe en la Comunidad de Madrid.

No obstante, con carácter general el artículo 31 LOA dispone que:

"1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo."

De lo anterior puede deducirse que el Ayuntamiento de Madrid podría regular su propia declaración de utilidad pública, concurrente con las previstas en la legislación estatal y autonómica, y atribuir a la misma los beneficios que considere oportunos según la normativa municipal.

No obstante, si esto fuera así, debería explicarse adecuadamente en la memoria justificativa, de manera que la "declaración de interés público municipal" quede diferenciada de la "declaración de utilidad pública" prevista en la legislación estatal y autonómica, de forma que no existan dudas de que la "declaración de interés público municipal" no es contraria a dicha legislación.



- **Artículo 36 bis. Declaración de interés público municipal de iniciativas ciudadanas.**

Se regula en este artículo la posibilidad de declarar de interés público iniciativas ciudadanas provenientes de entidades o colectivos ciudadanos. No se aclara en la memoria remitida si para solicitar dicha declaración, la entidad o colectivo ha debido ser previamente declarada de interés público.

En este sentido, puede interpretarse que la posibilidad de declarar de interés público iniciativas provenientes de entidades o colectivos sería posible sólo en caso de que las entidades o colectivos proponentes no hubieran sido declarados previamente de interés público.

Por tanto, debería aclararse en el texto si la declaración de interés público de una iniciativa es posible respecto de cualquier entidad o colectivo, o sólo respecto de aquellos que no hayan sido declarados de interés público.

- **Artículo 39. Derechos que comporta la declaración de interés público municipal.**

Se considera que la priorización en la baremación que se realice en procesos de concurrencia competitiva en los que participen las entidades o colectivos previstos en el Reglamento Orgánico, es una materia propia de la Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, y no del ROPC.

Por tal motivo, si se desea establecer este tipo de priorización, debería analizarse la viabilidad de su incorporación a la mencionada Ordenanza, que podría realizarse mediante una disposición adicional ad hoc integrada en la modificación del Reglamento Orgánico.

Madrid, 29 de enero de 2018

LA JEFA DEL SERVICIO DE NORMATIVA

M^a Cristina González Fernández

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN,
RÉGIMEN JURÍDICO Y FORMACIÓN

Ignacio Molina Florido

